



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1146/2020

EXP. N.º 04417-2018-PHC/TC
LIMA ESTE
JOHNNY SILVINO ROJAS MORI

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04417-2018-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada emitió voto singular declarando fundada la demanda.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitirá su voto con fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04417-2018-PHC/TC
LIMA ESTE
JOHNNY SILVINO ROJAS MORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada emitió voto singular que se agrega. Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Johnny Silvino Rojas Mori contra la resolución de fojas 369, de fecha 13 de agosto de 2018, expedida por la Sala Penal Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de enero de 2018, don Johnny Silvino Rojas Mori interpone demanda de *habeas corpus* a su favor y la dirige contra el juez de investigación preparatoria de Chepén, señor Wilson Manayalle Sánchez. Solicita que se declare nulo el acto de notificación de la Resolución 6, de fecha 29 de mayo de 2017, y la nulidad de la Resolución 7, de fecha 24 de julio de 2017, emitida en el marco del proceso penal en el cual fue sentenciado por la comisión del delito de homicidio culposo; y, en consecuencia, se deje sin efecto la orden de ubicación y captura dispuesta en su contra (Expediente 320-2011-34-1603-JR-PE-01).

Alega la vulneración del derecho al debido proceso.

El recurrente manifiesta que mediante sentencia de fecha 24 de setiembre de 2014 fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de tres años, por incurrir en el delito de homicidio culposo. Esta sentencia fue confirmada mediante sentencia de vista de fecha 23 de abril de 2015. Posteriormente, mediante la referida Resolución 6, de fecha 29 de mayo de 2017, se reprogramó la audiencia de revocatoria de suspensión de la pena impuesta en su contra; siendo que dicha resolución no le fue debidamente notificada en su domicilio real ni procesal; por lo cual, finalmente, no participó en dicha audiencia. En ese sentido, el accionante precisa que no se le emplazó de manera válida en su domicilio ubicado en la avenida La Molina 3443, departamento 207, urbanización El Mástil de la Laguna, distrito de La Molina. En esa misma dirección, refiere que dicha notificación fue remitida a una dirección de correo electrónica distinta a la que consignó su abogado defensor para los fines del proceso. A partir de lo cual, señala que la decisión contenida en la Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04417-2018-PHC/TC
LIMA ESTE
JOHNNY SILVINO ROJAS MORI

7, de fecha 24 de julio de 2017, que revocó la suspensión de la pena por una de carácter efectiva, es arbitrara, pues se dictó sin que haya tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

El juez demandado Wilson Manayalle Sánchez manifestó que tanto al recurrente como a su abogado se les notificó válidamente las resoluciones que ahora motivan su demanda. Asimismo, alega que no existió indefensión en perjuicio del demandante, toda vez que este conocía de los términos de la sentencia condenatoria con pena suspendida que se le impuso bajo el cumplimiento de ciertas reglas de conducta, y de las consecuencias que acarrearían su incumplimiento. Además, sostuvo que si bien el favorecido no participó de la audiencia de revocación de la suspensión de la pena sí lo hizo el defensor público que se le designó para ejercer su defensa en el proceso (fojas 135).

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, señaló domicilio procesal y absolvió el traslado de la demanda sosteniendo que don Johnny Silvino Rojas Mori tenía pleno conocimiento de las reglas de conducta impuestas en virtud de la sentencia de fecha 23 de abril de 2015, mediante la cual se confirmó la sentencia condenatoria de fecha 24 de setiembre de 2014, que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, por la comisión del delito de homicidio culposo. Siendo esto así, desde el momento en que este dejó de cumplir dichas reglas era consciente de la consecuencia jurídica que afrontaría. Por otra parte, señala que el demandante no impugnó las resoluciones materia de controversia, por lo que no se ha cumplido con el requisito de firmeza que exige el Código Procesal Constitucional para interponer su demanda de *habeas corpus* (fojas 141).

El Juzgado Penal Transitorio de Santa Anita, mediante Resolución 7, de fecha 25 de abril de 2018, declaró fundada la demanda de *habeas corpus* por considerar que se vulneró el derecho al debido proceso del recurrente, toda vez que no se le notificó válidamente la Resolución 6, de fecha 29 de mayo de 2017, a fin de que concurra a la audiencia de revocatoria de la suspensión de la pena. En esa línea, refiere que dicha diligencia no cumple con las formalidades previstas en el artículo 54 del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, pues se verifica de la cédula de notificación que acompañaba a la Resolución 6, que en esta no aparece la firma de notificador y tampoco se especifican mayores datos o características que permitan identificar al domicilio objeto de notificación. En esa misma dirección, concluye que, conforme a la información contenida en autos, se advierte que la Resolución 7 –que declaró fundado el requerimiento de revocatoria de suspensión de la pena– tampoco fue debidamente notificada (fojas 298).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04417-2018-PHC/TC
LIMA ESTE
JOHNNY SILVINO ROJAS MORI

La Sala Penal Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución 3, de fecha 13 de agosto de 2018, revocó la sentencia de fecha 25 de abril de 2018 y, reformándola, la declaró improcedente. Sustenta su decisión, centralmente, en que el favorecido no cuestionó oportunamente la referida Resolución 6, por lo que la notificación de esta quedó convalidada. En efecto, se argumenta que el favorecido pretende que en el proceso constitucional se debate una cuestión de mera legalidad, como es la validez o invalidez de una notificación judicial, lo que debió efectuarse en el proceso penal correspondiente, mediante los mecanismos que prevé la ley procesal de la materia (fojas 369).

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo el acto de notificación de la Resolución 6, de fecha 29 de mayo de 2017, que reprogramó la audiencia de revocatoria de suspensión de la pena; y la nulidad de la Resolución 7, de fecha 24 de julio de 2017, que revocó la suspensión de la pena por una de carácter efectiva; emitidas en el marco del proceso penal en el cual el recurrente fue sentenciado por la comisión del delito de homicidio culposo (Expediente 320-2011-34-1603-JR-PE-01). Se alega la vulneración del derecho al debido proceso.

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos con ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos con ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. El artículo 139, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
4. Respecto a las notificaciones en los procesos judiciales, el Tribunal Constitucional tiene establecido en la STC 4303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera *per se* una violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04417-2018-PHC/TC
LIMA ESTE
JOHNNY SILVINO ROJAS MORI

acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido

proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso en concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

5. En la sentencia recaída en el Expediente 4235-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia señaló que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resultado por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Expediente 3261-2005-PA; 5108-2008-PA; 5415-2008-PA). Por ello, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, el que se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución.
6. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC; 5175-2007-HC/TC).
7. En el caso de autos, el recurrente alega que durante el trámite del proceso penal en el cual recayeron las referidas Resoluciones 6 y 7 se ha vulnerado su derecho al debido proceso, toda vez que dichos pronunciamientos judiciales no le fueron debidamente notificados. En ese sentido, refiere que, al no tener conocimiento de estos, no estuvo en posibilidad de presentar documentación probatoria que sustente su pretensión ni de participar en la audiencia de revocación de la suspensión de la pena.
8. Se tiene que el artículo 161 del Código Procesal Civil, que regula el procedimiento para las notificaciones de resoluciones judiciales y es de aplicación supletoria al proceso penal, nos dice:



“Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 160. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.
(...)”.

9. De la revisión integral de los autos, se aprecia que la Resolución 6, de fecha 29 de mayo de 2017, fue debidamente notificada al demandante en su domicilio real con las formalidades establecidas en el precitado artículo del Código Procesal Civil.
10. En efecto, conforme se advierte a fojas 266 y 267 de autos, se tiene que el notificador a cargo de la diligencia en cuestión concurrió al domicilio real del recurrente el día 4 de julio de 2017; sin embargo, al no encontrarlo, le dejó un aviso de notificación por el cual le comunicó que regresaría a su domicilio el día 5 de julio del mismo año a fin de notificarle la cuestionada Resolución 6. Es así que, conforme se desprende de la información consignada a fojas 304 y 305, dicho acto de notificación se llevó a cabo el 5 de julio de 2017 bajo puerta; siendo que se cumplió con señalar las características del inmueble y la hora en que se concretó la referida diligencia. A partir de lo cual, se tiene que don Johnny Silvino Rojas Mori tuvo pleno conocimiento de dicha resolución, por lo que estuvo en posibilidad de asistir a la audiencia de revocatoria de la suspensión de la pena y, en esa línea, de hacer uso de su derecho de defensa en los términos en los que lo estimase más conveniente.
11. Con respecto a la notificación de la Resolución 7, de fecha 24 de julio de 2017, que declaró fundado el requerimiento de revocatoria de suspensión de la pena, se advierte de autos que ante la incomparecencia del demandante y de su abogado a la referida audiencia –a pesar de haber sido debidamente notificado para tal fin, conforme a las razones expuestas en los considerandos que anteceden–, se le asignó un defensor público a fin de que ejerza su defensa; siendo que este fue notificado con dicha resolución conforme se advierte de los términos que obran en autos a fojas 82, y del testimonio que brindó el juez emplazado, quien manifestó que la referida Resolución 7 le fue debidamente notificada al abogado defensor del recurrente de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 127 del Nuevo Código Procesal Penal (fojas 137).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04417-2018-PHC/TC
LIMA ESTE
JOHNNY SILVINO ROJAS MORI

12. De lo expresado, se tiene que la alegada vulneración del derecho al debido proceso carece de sustento, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04417-2018-PHC/TC
LIMA ESTE
JOHNNY SILVINO ROJAS MORI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

La demanda pretende la nulidad del acto de notificación de la Resolución 6, de 29 de mayo de 2017, así como la nulidad de la Resolución 7, de 24 de julio de 2017, emitidas en el marco del proceso penal en el cual el recurrente fue sentenciado por la comisión del delito de homicidio culposo (Expediente 320-2011-34-1603-JR-PE-01).

Como aparece del acta de audiencia pública de 29 de mayo de 2017 (f. 75), mediante resolución 6, se reprogramó la misma para el 24 de julio de 2017, ordenando que al recurrente se le notifique en su domicilio real en la Urbanización El Mástil de la Laguna, La Molina, Lima, concediéndosele plazo para que designe su abogado particular.

Asimismo, del acta de audiencia pública de 24 de julio de 2017 (f. 82), se advierte que a través de la resolución 7 se declaró fundado el requerimiento de revocatoria de suspensión de la pena, ordenando la ubicación y captura del recurrente.

De los actuados que corren en autos, no existe certeza de que ambas resoluciones hayan sido efectivamente notificadas en el domicilio real del recurrente, lo cual tiene relevancia para el ejercicio de su derecho de defensa.

En ese sentido, debe señalarse que en relación a la resolución 6, la constancia que corre a fojas 267 del expediente electrónico aparece borrosa sin que sea posible su lectura; y en el caso de la resolución 7, el testimonio del juez emplazado (f. 137) resulta insuficiente para acreditar su notificación.

Por estas razones, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**; en consecuencia, **NULO** el acto de notificación de la Resolución 6, de 29 de mayo de 2017, y **NULA** la Resolución 7, de 24 de julio de 2017, emitidas en el Expediente 320-2011-34-1603-JR-PE-01, debiendo renovarse dichos actos procesales, previa notificación al demandante.

S.

SARDÓN DE TABOADA